



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúa el Real decreto inserto en el número anterior.

NOTA que contiene los artículos del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 é instruccion de recaudadores de 5 de Setiembre del mismo año, que se citan en el Real decreto de 23 de Julio de 1850; así como las disposiciones de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847, que se contraen á la cobranza de contribuciones y á los apremios contra los morosos en el pago de ellas.

REAL DECRETO DE 23 DE MAYO DE 1845.

Artículo. 61. De los cobradores será obligacion el entregar á cada contribuyente una papeleta en que conste la cuota y cantidades adicionales que les haya tocado en el repartimiento; pedir oportunamente los apremios contra los morosos, y vigilar sobre la exactitud y puntualidad de su ejecucion, solicitando de la Autoridad competente las providencias de correccion que correspondan á los abusos que notare.

Los cobradores responderán con sus fianzas de los atrasos en que por su negligencia incurran los contribuyentes, así como tambien de la puntual entrega de los fondos recaudados, á la Tesorería de la provincia ó Depositaria del partido dentro de los períodos que para hacerla esten señalados.

Art. 66. En cada pueblo habrá un ejecutor de apremios nombrado por el Alcalde, y por el Intendente en donde la cobranza se haga por cuenta de la Administración. Este ejecutor será el único encargado de llevar á efecto los apremios contra los contribuyentes morosos del mismo pueblo, sin otra retribucion que el importe de las dietas que se señalarán. En las grandes poblaciones podrá aumentarse el número de ejecutores de apremio hasta el de cobradores que haya en ellas.

Art. 69. La cominacion se hará á cada contribuyente por medio de papeleta firmada por el Alcalde, en la cual se espresará la cantidad del débito y recargo; y causará todo su efecto entregada que sea al contribuyente ó á cualquier individuo de su familia ó servicio que no sea menor de edad.

Cuando el ejecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente, volverá segunda vez en el mismo día á la hora en que ordinariamente aquella se halle en casa; y si tampoco encontrare persona alguna hábil, tomará por testigo del hecho á dos vecinos, y se considerará como entregada la papeleta.

Art. 83. Cada tres meses el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, examinará las diligencias actuadas en apremios que no hayan cubierto los débitos por que fueron expedidos, y decidirá si han de considerarse defi-

nitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores. En este último caso la venta se anunciará desde luego con plazo de quince días, no solo en el mismo pueblo en que se hallen las fincas, sino tambien en los inmediatos y en la cabeza de partido.

Art. 87. En las capitales de provincia y pueblos cabezas de partido en que la cobranza esté exclusivamente á cargo de la Administración, las papeletas de cominacion serán firmadas por el Administrador despues de acordado el apremio por el Intendente ó Subdelegado, á quien corresponderá disponer los de todos los grados.

Para la venta de los bienes inmuebles se consultará no obstante al Ayuntamiento, el cual contestará precisamente en el término de ocho días, procediéndose en otro caso como si hubiera contestado.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ZARAGOZA.

Número 760.

Circular. núm. 272.

El Director general de instruccion pública, comunica á este Gobierno de Real orden de 9 del actual, el edicto convocatorio para las oposiciones á las cátedras de tercer año de veterinaria, cuyo tenor es el siguiente.

Se hallan vacantes las cátedras de operaciones, vendages, arte de herrar teórico-práctico, medicina legal y clínica, correspondientes al tercer año de las escuelas subalternas de veterinaria establecidas en Córdoba y Zaragoza, dotadas con diez mil reales cada una, segun determina el Real decreto de 19 de Agosto de 1847. Para ser admitido á la oposicion de dichas cátedras, se necesita.

Primero. Ser Español.

Segundo. Tener veinte y cuatro años cumplidos.

Tercero. Haber obtenido título de profesor.

Veterinario de primera clase.

Los ejercicios de oposicion se celebrarán en la escuela superior de veterinaria ante el Tribunal que al efecto se nombre, y serán los siguientes: 1.º Practicar una operacion la cual esplicará despues el opositor haciéndole en seguida objeciones los contrincantes por espacio de una hora. Este ejercicio será de tiempo ilimitado, pudiendo el actuante tomarse el que necesite; pero antes de practicar la operacion se le concederán tres horas de preparacion con la debida incomunicacion. 2.º Una leccion que versará sobre un animal enfermo, elegido por suerte entre los que existen en las enfermerías de la escuela, el cual examinará el candidato por todo el tiempo que creyere necesario, y despues de una hora de preparacion, hará sin limitacion de tiempo la historia del mal esponiendo minuciosamente cuantas observaciones y reflexiones puedan hacerse acerca de la

dolencia. Los contrincantes que examinarán también el animal, le harán después objeciones del mismo modo y por el mismo tiempo que en el caso anterior. 3.º Un examen de hora por papeletas sacadas á la suerte, en que la mayor parte de preguntas versarán sobre medicina legal veterinaria, y sobre la teoría del arte de herrar. 4.º Un examen práctico de herrado y forjado. Todos estos ejercicios deberán arreglarse á lo que determina el reglamento general de instrucción pública vigente en los artículos desde el 130 hasta el 136 inclusive. Los que deseen optar á las expresadas cátedras, presentarán en esta Dirección general las solicitudes acompañadas de sus títulos, con la relación de sus méritos y servicios. Las instancias deberán quedar entregadas antes del 31 de Agosto próximo, en la inteligencia de que espirado este término no se admitirá ninguna aunque su fecha sea anterior.

Lo que he resuelto se inserte en el periódico oficial de esta provincia, para que tenga la debida publicidad Zaragoza 31 de Julio de 1850. = José María Gispert.

Número. 761.

Circular núm. 273.

El Subsecretario del Ministerio de Comercio, Instrucción y obras públicas, me comunica la Real orden de 11 del actual cuyo tenor es el siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, dice con esta fecha á la Dirección general de Agricultura, lo que sigue = Ilmo. Sr. Visto el expediente promovido por el Delegado de la cria caballar de la provincia de Santander, quejándose de que los arrendatarios del portazgo de Barcelona de pie de Concha pretenden sujetar al pago del mismo, á los caballos padres del Estado, pertenecientes á aquel Depósito, situado en Sta. Cruz de Iguña, que dista de aquel menos de una legua, siendo así que apenas tienen dichos sementales otra salida para dar el paseo diario prevenido por Reglamento, que la carretera donde se halla situado el espresado portazgo, y consultando si además de hallarse libres de él en los paseos, lo están también en los viajes. Vista la ley de 29 de Junio de 1821 restablecida en 26 de Febrero de 1836, declarando á los vecinos de los pueblos libres del pago de los portazgos establecidos dentro de los términos respectivos de los mismos, por lo relativo á sus ganados de cualquiera clase, y á las caballerías en que salgan á recrearse: Vista la ley de 9 de Julio de 1842 que hace estensivo el mismo beneficio á los vecinos de dichos pueblos cuando pasan con sus ganados á puntas situadas fuera del término respectivo; y declarando que gozarán de la propia exención los vecinos de los pueblos limítrofes á aquel de cuyo radio esté establecido el portazgo; atendiendo á que los Delegados de la cria caballar á quienes estan encomendados los sementales son vecinos de los pueblos en que se hallan; además que siendo los depósitos un establecimiento para beneficio de la provincia, no puede menos de tener un carácter provincial; y finalmente á que teniéndole también Nacional, como destinados á un servicio público de importancia, no pueden menos de corresponderles los mismos beneficios que disfrutaban los caballos que se emplean en el de la fuerza armada del Ejército de Carabineros, de la Guardia civil y de Correos; S. M. la Reina (q. D. g.) oída la Dirección general de Obras públicas se ha dignado declarar, que

ni los sementales del referido depósito han devenido el portazgo que se reclama, ni por ellos ni por los demas del Estado se ha de pagar portazgo ni pontazgo alguno cuando transiten por vía de paseo por los puntos en que se cobran, sin que para ello obste el que no se halle así espresado en los contratos de arrendamiento ni en los aranceles, puesto que esto se refiere á las excepciones que declara la administración, y no á las que lo están por las leyes, que no puede derogar ningún contrato, sin que por tanto se deba indemnización por este concepto á los administradores; á quienes en caso de haberse asegurado este derecho esplicitamente en sus contratos, la prestaría la autoridad que lo hubiere hecho estralimitando las leyes. Y en cuanto al pago de los mismos derechos cuando los sementales transitan viajando de un punto á otro fuera de la provincia, aunque militan las mismas razones para declarar su exención, no hallándose tan terminante la letra de las leyes citadas, es la voluntad de S. M. se puedan cobrar en las contratas penitentes; pero en las que sucesivamente se hagan, se entenderán exceptuados, equiparándose á los demas caballos de propiedad del Estado, destinados á los servicios públicos que quedan referidos. = Y de Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes.

Y se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, á los efectos consiguientes Zaragoza 31 de Julio de 1850 = José María Gispert.

Núm. 762.

Circular núm. 274.

Los alcaldes de los pueblos que abajo se espresan, remitiran á este Gobierno de provincia, á vuelta de correo sin falta y bajo su mas estrecha responsabilidad, los estados de nacidos, casados y muertos, correspondientes al segundo trimestre del corriente año. Zaragoza 31 de Julio de 1850. — José Maria de Gispert.

Partido de Ateca. Alhama. Aranda. Berdejo. Campillo. Moros. Nuévalos. Torrehermosa. Torrijo.

Borja. Agou. Boquiñeni. Calceña. Frescano. Magallon. Tabuena.

Calatayud. Alarba. El Frasno. Morata de Jiloca. Olivés. Sediles. Toved. Velilla de Jiloca.

Caspe. Cinco Olivas. Nonaspe.

Daroca. Abanto. Badules. Cerveruela. Codos. Fombuena. Manchones. Mara. Miedes. Murero.

Ejea. Ardisa. Erla.

La Almunia. Alfamen. Calatorao. Longares. Muel. Rueda de Jalón.

Pina. Fuentes de Ebro.

Sos. Biel. Ruesta. Nabardun. Undues Pintano. Urriés.

Tarazona. Añón. S. Martín de Moncayo. Santa Cruz de Moncayo.

Zaragoza. Cuarte. El Burgo. Juslibol. Lajoyosa. Lecinena. Maria. Monzalbarba. Peñaflo. Utevo. Villamayor. Villanueva de Gállego. Zaragoza.

Núm. 763.

Circular núm. 275.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, empleados de P. y S. P. y Guardia civil, adoptarán las medidas convenientes para la captura de los reos, cuyas señas se espresan á continuación, y si fuesen aprehendidos los remitiran con toda seguridad á disposición de la autoridad por quien son reclamados.

Zaragoza 1.º de Agosto de 1850. = José Maria de Gispert.

Manuel Guerrero, desertor del Batallon de cazadores de Cataluña, natural de Acered, de pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color bueno, estatura 5 pies 2 pulgadas.

Antonio Tallarda, id. del de las Navas, natural de Valdetorno, de 26 años de edad, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color trigueño, estatura 4 pies 11 pulgadas 3 lineas.

Los reclama el Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito.

Núm. 764.

Circular núm. 276.

El Juez de 1.ª instancia de Borja con fecha 28 de Julio último, me dirige el oficio siguiente.

Segun comunicacion que acabo de recibir del alcalde de Bulbiente, en la noche última se llevaron un macho negro, de tres años de edad y siete palmos de alzada; de la pertenencia de D. Miguel de Baya, estando pastando y atado, en el tejar, término inmediato al pueblo, suponiendo que los autores se habrán dirigido hacia el de Fuendejalon ó Ainzon, por haberse observado en esas direcciones, algunos vestigios ó señales de pisadas. En cuya virtud he creido oportuno dirigirme á V. S., con el objeto de que se sirva dar las órdenes convenientes por medio del Boletín oficial de esta provincia, á los alcaldes y encargados de P. y S. P., que estén muy á la mira, hasta averiguar su paradero, y en tal caso dado, proceder á su ocupacion y traslacion á disposicion de este juzgado, asi como tambien la presentacion en el mismo, de la persona en cuyo poder se encontrare, para los efectos á que haya lugar.

En su vista, los alcaldes constitucionales y demas dependientes de este Gobierno, adoptarán las disposiciones oportunas para que tenga cumplimiento lo que reclama el juzgado referido. Zaragoza 1.º de Agosto de 1850.—Gispert.

Núm. 765.

Circular núm. 277.

La Direccion general de Rentas estancadas, con fecha 26 del corriente me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 18 del actual, la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio, á consecuencia de lo manifestado al de la Gobernacion del Reino, por el Gobernador de la provincia de Huelva, acerca de la necesidad y conveniencia, de que se modifique el artículo 76 de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, relativo al papel sellado, que debe emplearse en los libros de los pósitos; y enterada S. M. de las razones en que se apoya aquel Gobernador, asi como tambien de la deplorable situacion, en que, por las vicisitudes de los últimos tiempos, se hallan los establecimientos de pósitos en todo el Reino; convencida por otra parte de lo indispensable que es fomentar la agricultura, por todos los medios posibles; se ha dignado mandar, conformándose con el parecer de V. S. y de la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública, que el primer párrafo del artículo 76 de la espresada Real cédula, que dice: «Los libros de los pósitos han de estar en papel de sello cuarto, escepto el primero y último pliego, que serán del sello primero, renovándose los libros todos los años,» se modifique en los términos siguientes. «Los libros de los pósitos han de estar en papel del sello cuarto, renovándose los libros todos los años.»—De Real orden lo digo á V. S.

para los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para los fines oportunos.

Y se publica por medio del presente Boletín, para que llegue á noticia de aquellos á quienes incumbe. Zaragoza 31 de Julio de 1850.—P. A.—Arias.

Núm. 766.

Administracion de contribuciones indirectas de la provincia de Zaragoza.

Estando prevenido por el Gobierno de S. M. se dé la mayor publicidad al Real decreto de 14 de Junio último, esta Administracion lo inserta íntegro en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento del comercio y de cuanto incumba.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, con acuerdo del Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se amplía á toda la estension de las provincias de costas y fronteras de la Península, las disposiciones que para reprimir el contrabando y el fraude fueron establecidas por mi Real decreto de 1.º de Agosto de 1847 para la zona fiscal, salvas las modificaciones contenidas en este decreto. Quedan suprimidos los contrarregistros.

Art. 2.º Será libre la circulacion y retencion de las mercaderías extranjeras ó coloniales de licito comercio en todas las provincias que no tengan costa ó frontera, sin mas restricciones que las que se espresarán en este decreto. En su consecuencia, no podrá hacerse investigacion alguna en las casas particulares ni reconocimiento en el campo para averiguar si las espresadas mercaderías son de introduccion fraudulenta.

Art. 3.º No podrán circular las mercaderías extranjeras y coloniales de licito comercio en toda la estension de las provincias de costa ó frontera sin estar selladas las que sean susceptibles de sello, y precintadas las que no lo sean, y acompañadas unas y otras de su correspondiente guía. Las que circulen dentro de la zona sin estos requisitos, serán consideradas de introduccion fraudulenta.

Art. 4.º Las mercaderías extranjeras y coloniales de licito comercio que en su tránsito, asi dentro de las provincias de costa ó frontera como fuera de ellas, pasen por pueblos donde haya Administracion de alguna renta del Estado, han de ir acompañadas de sello ó precintos, segun los casos espresados en el artículo anterior, debiendo considerarse de introduccion fraudulenta si careciesen de estos requisitos. Para la salida de las mercaderías de los pueblos del tránsito, se observarán las formalidades y precauciones establecidas para evitar fraudes en los derechos de consumo.

Art. 5.º Cuando las mercaderías extranjeras ó coloniales de licito comercio lleguen al punto de su destino, asi dentro como fuera de las provincias de costa ó frontera si en otro punto hubiese Administracion de alguna renta del Estado, serán reconocidas, levantando al efecto los precintos de las que los llevan. Si practicado este reconocimiento se hallasen las mercaderías sin los requisitos prevenidos en el artículo 4.º, se considerarán de introduccion fraudulenta. En otro caso se devolverán inmediatamente. Si conviniese á los interesados hacer expediciones de dichas mercaderías á otros puntos sin peligro de que sean decomisadas, se observarán las reglas siguientes.

1.ª Para extraer mercaderías extranjeras ó coloniales de un pueblo situado dentro de alguna provincia de costa ó frontera, con el fin de conducirlas á otro pueblo de la misma provincia ó de lo interior, se presentarán las mercaderías en la Administración del pueblo de donde salgan; allí se les pondrá nuevo sello si son susceptibles de él, además del primitivo que deben conservar, ó su precinto si no fuesen susceptibles de sello. Verificada esta operación, podrán los interesados solicitar nueva guía de la Administración, y con estos requisitos podrán marchar á su destino sin que se les oponga obstáculo en el tránsito.

2.ª Para extraer mercaderías extranjeras ó coloniales de un pueblo situado en lo interior donde haya Administración de alguna renta del Estado para otro punto también de lo interior donde haya igualmente, se observarán las mismas formalidades establecidas en la regla anterior, salva que en lugar de guía bastará un certificado de la Administración en este último caso.

Art. 6.º Los tenedores de mercaderías extranjeras ó coloniales de los pueblos de las provincias de costas ó fronteras que no estaban comprendidos en la distinguida zona fiscal, deberán, para evitar todo perjuicio, presentar en el término de un mes, contado desde el día de la publicación en la Gaceta de este decreto, relaciones duplicadas y específicas de las existencias en la Administración de Rentas del Estado mas inmediata. La Administración las comprobará; y hallándolas conforme, devolverá aprobada una de las relaciones al interesado para que le sirva de resguardo, despues de haber sellado las mercaderías si de ello fuesen susceptibles y careciesen de este requisito, y conservará la otra para poder con arreglo á ellas expedir guías de segunda entrada de las referidas mercaderías. En estas guías se expresará el motivo de no llevar mas que un sello las mercaderías que, siendo de él susceptibles, no lo tenían al presentarse las relaciones. Las mercaderías no susceptibles de sello, deberán ser precintadas. Pasado el mes, quedarán los tenedores de las mercaderías que no hubiesen presentado las relaciones y obtenido una de ellas aprobada por la Administración, sujetos á los efectos del régimen establecido en las provincias de costas y fronteras.

Art. 7.º Los equipages de los viajeros circularán por la zona fiscal y por el interior, sin reconocimiento, siempre que conserven el precinto; pero serán reconocidos en los pueblos á donde vayan dirigidos, siempre que en ellos haya Administración de alguna ó algunas rentas del Estado.

Art. 8.º Las muestras de géneros con que suelen viajar comisionistas españoles y extranjeros podrán circular sin guía ni otro documento, con tal de que en los tegidos la muestra no sea mayor que la suficiente para ver la calidad, el ancho y el dibujo, y que las piezas sueltas como pañuelos y otras de este género, sufran en la Aduana de primera entrada una operación que las inutilice para el uso ordinario.

Art. 9.º Podrán circular libremente y sin guía ni otro documento dentro de la zona y fuera de ella pequeñas cantidades de géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales destinados al consumo de una familia.

Art. 10. Las mercaderías nacionales que puedan confundirse con las extranjeras circularán por la zona fiscal con un atestado de la fábrica de donde procedan.

Art. 11. Los vendedores ambulantes que recor-

ran la zona fiscal deberán ir provistos de la correspondiente guía, la cual tendrá un término, que no excederá de dos meses, su circulación, teniendo los interesados la obligación de presentarla á los Administradores, alcaldes ó estanqueros de los pueblos donde pernecten. Si en el reconocimiento que la Administración ó el resguardo en su caso, verifique en los pueblos donde otros traficantes pernecten, encontrasen géneros de mas ó de menos de los que deban resultar á consecuencia de las bajas hechas, se decomisará el exceso de mas ó de menos, aun cuando los excedentes se hallen sellados, y apreciando el valor de los que faltan por sus similares. Concluido el término de la guía solo podrá renovarse con otra en las Administraciones facultadas al efecto y al hacerlo, se lo comprenderán en la nueva la existencia que resulten de la primitiva, sin agregar á ella mercaderías de que posteriormente se provean.

Dado en Palacio á 14 de Junio de 1850. — Rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

PARTE NO OFICIAL.

La conduta de veterinario del pueblo de pradilla, se halla vacante por imposibilidad del que la obtenia; su dotacion consiste en 20 cahices de trigo por un año satisfechos por el Ayuntamiento, las solicitudes se dirigirán francas de porte á la secretaria de Ayuntamiento hasta el 15 de Agosto que se proveerá.

La conduta de herrero de la villa de Zuera, se halla vacante, su dotacion consiste en nueve almudes de trigo por cada par de mulas de labor por apuntar las rejas. Los aspirantes á dicha vacante dirigirán sus solicitudes franca de porte á la secretaria de Ayuntamiento hasta el catorce del corriente mes de Agosto, por proveerse el siguiente, el pliego de condiciones estará de manifiesto en la expresada secretaria.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de La Almuñia de Doña Godina, hace saber á los terratenientes y hacendados forasteros de la misma, que estando ya próximo á vencer el tercer trimestre de la contribucion de inmuebles del presente año, se presenten por sí ó representados por legítimos apoderados á satisfacer dicho trimestre, así como los atrasos, los que se encuentren en este caso, en los dias 5, 6 y 7 del corriente mes de Agosto, en el concepto que transcurrido dicho plazo, se exigirá á los morosos el recargo que previene la ley.

Aviso á los molineros: el dia 25 de Agosto de este año y á las once de su mañana, en la villa de La Almuñia y casa del Administrador principal de D. Francisco de Los Anco, D. Juan Garcia y Pablo, se arriendan por seis años á contar desde Todos Santos, los dos acreditados molinos de harina, una hacienda de 30 jubadas de bega, dos corralizas de encerrar ganado y chozas para 30 ó mas cerdos; todo sito en la ribera del nunca seco rio Manubles, entre el camino de Vijuésca á Berdejo, á distancia de 40 pasos, el un molino del otro, conocidos con el nombre de "Las casas" del Sr. de Aniñon. Los que quieran interesarse en este arriendo que será á pública subasta, podrán enterarse de sus pactos y condiciones, que estan de manifiesto en casa de dicho Administrador, acudirán el expresado dia con documentos que acrediten poseer bienes libres, ellos ó sus fianzas á satisfacción del mismo. Tambien se les dará al estilo del país, una punta de ganado lanar á diente para beneficiar la hacienda.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL